



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	MARTA CECILIA PEREZ ESCOBAR
Demandado:	NIEXER JOSE ARRIETA BOHORQUEZ.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00027-00.
Sustanciación:	033 de 2022.
Decisión:	Inadmite demanda, exige requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de las siguientes deficiencias:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio se está concediendo poder para “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO” y en la demanda se solicita “TERMINAR LA UNION MARITAL DE HECHO DE COMPAÑEROS PERMANENTES, LIQUIDACION Y DISOLUCIONES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, es decir, no hay consonancia con la facultad otorgada al apoderado con lo pedido en la demanda, aunado a que las pretensiones deben ir encaminadas con las figuras jurídicas que establece la Ley 54 del 90 reformada por la Ley 979 de 2005. Deberá subsanarse esta falencia.

2º) En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados de manera que no pueda confundirse con otra causa litigiosa, allí se debe indicar la acción para la cual se confiere el mandato y con base en dicha facultad instaurar la demanda con las pretensiones acorde al poder. Deberá subsanarse esta falencia.

3º) En la demanda, se alegan como causales las indicadas en el artículo 154 del CC, esto es, las relaciones sexuales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, causales que son propias del proceso de divorcio y no de las acciones que contempla la ley 54 del 90. Deberá subsanar esta falencia.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión al presentar las falencias señaladas en precedencia, como son:

- 1.1- La demanda debe estar en consonancia con la facultad otorgada en el poder.
- 1.2- En el poder especial debe indicarse claramente la facultad para lo cual se otorga.
- 1.3- Deberá indicar la o las causales de la disolución de la unión marital de hecho y/o la sociedad patrimonial contempladas en la ley 979 de 2005 y no las causales de divorcio consagradas en el art. 154 del CC.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 109.352 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e933a2898742fe8908cacae2a6cfb3af222c637a3b62d1af8f025f79cb9ea6c**
Documento generado en 23/03/2022 10:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>